

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-REC-402/2015 Y
SUP-REC-403/2015.

RECURRENTES: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

Vistos para resolver los autos de los recursos de reconsideración **SUP-REC-402/2015** y **SUP-REC-403/2015**, interpuestos, respectivamente, por los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo a fin de controvertir la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver los juicios de inconformidad **SDF-JIN-010/2015**, **SDF-JIN-059/2015** y **SDF-JIN-086/2015** acumulados, que declaró la nulidad de la

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

votación recibida en diecisiete casillas, modificó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Congreso de la Unión, realizado por el 12 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, y confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula encabezada por Alicia Barrientos Pantoja postulada por MORENA.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos de los recurrentes, así como de las constancias que obran en autos en los expedientes al rubro indicados, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce—dos mil quince (2014-2015), para elegir a los diputados de mayoría relativa al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral respectiva, entre otras, la correspondiente a la elección del diputado federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al 12 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Cuauhtémoc, en el Distrito Federal.

3. Cómputo distrital. El diez de junio posterior, el 12 Consejo Distrital en el Distrito Federal realizó el cómputo distrital de la

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

elección referida; efectuó un nuevo escrutinio y cómputo en cuatrocientos sesenta y cinco (465) de los cuatrocientos noventa y nueve (499) centros de votación instalados en el distrito en comento, y obtuvo la votación final obtenida por los candidatos, de la forma siguiente

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	15,707	Quince mil setecientos siete
	24,438	Veinticuatro mil cuatrocientos treinta y ocho
	22,692	Veintidós mil seiscientos noventa y dos
	3,490	Tres mil cuatrocientos noventa
	3,057	Tres mil cincuenta y siete
	29,687	Veintinueve mil seiscientos ochenta y siete
	4,649	Cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve
	7,133	Siete mil ciento treinta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	484	Cuatrocientos ochenta y cuatro
VOTOS NULOS	9,668	Nueve mil seiscientos sesenta y ocho

SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015 ACUMULADOS

Con base en los anteriores resultados, el Consejo Distrital, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de diputados postulada por el partido MORENA, encabezada por Alicia Barrientos Pantoja.

4. Juicio de inconformidad. Disconformes con lo anterior, el trece y quince de junio, los partidos Acción Nacional, del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México promovieron sendos juicios de inconformidad, mismos que se radicaron en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal¹, en los expedientes identificados con las claves **SDF-JIN-010/2015**, **SDF-JIN-059/2015** y **SDF-JIN-086/2015** respectivamente.

5. Incidentes sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. El veintiséis y veintinueve de junio, el entonces magistrado instructor ordenó tramitar los incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteada por el Partido del Trabajo y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los expedientes **SDF-JIN-059/2015** y **SDF-JIN-086/2015**, respectivamente.

Dichas cuestiones incidentales fueron resultas en las sesiones privadas de treinta de junio y tres de julio, en el sentido de declarar improcedente la petición del Partido del Trabajo al no

¹ En lo sucesivo Sala Regional Distrito Federal o Sala Regional responsable.

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

estar acreditada alguna de las hipótesis previstas en la ley para la realización del nuevo escrutinio y cómputo. Por cuanto hace a la pretensión de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se declaró infundada la petición incidental porque las casillas solicitadas, ya habían sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y el análisis solicitado de los votos nulos que se reservaron en el órgano distrital, ya formaba parte del análisis de la sentencia de fondo, por lo que no podía abordarse en la resolución interlocutoria correspondiente.

6. Sentencia impugnada. El veinticuatro de julio de dos mil quince, la Sala responsable resolvió de manera acumulada los juicios de inconformidad en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en diecisiete casillas, modificar el cómputo distrital de la elección de diputados impugnada, y confirmar la declaración de validez de la elección, así como entrega de la constancia de mayoría a la fórmula encabezada postulada por MORENA.

II. Recursos de reconsideración. Inconformes con la sentencia referida, el veintisiete de julio siguiente, los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo interpusieron, ante la Sala Regional Distrito Federal, los recursos de reconsideración que se resuelven.

III. Recepción y turno a Ponencia. El día veintiocho de julio siguiente, se recibieron en esta Sala Superior los escritos de demanda y demás documentación relativa a los medios de

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

impugnación en que se actúa, misma fecha en que el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional, Pedro Esteban Penagos López ordenó formar los expedientes **SUP-REC-402/2015** y **SUP-REC-403/2015** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los medios de impugnación en la Ponencia a su cargo, admitió a trámite las demandas y al no existir diligencias pendientes que practicar ordenó el cierre de la instrucción del asunto, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos recursos de reconsideración por los que se impugna una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

Electoral, dentro de un juicio de inconformidad, mediante la cual se modificó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Congreso de la Unión, correspondiente al 12 Distrito Electoral Federal con cabecera en Cuauhtémoc, en el Distrito Federal, así como la confirmación de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por MORENA.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los partidos políticos recurrentes, se advierte lo siguiente:

- Ambos controvierten la sentencia dictada el veinticuatro de julio del año en curso, por la Sala Regional Distrito Federal, que resolvió los juicios de inconformidad **SDF-JIN-010/2015**, **SDF-JIN-059/2015** y **SDF-JIN-086/2015** acumulados.

- En esa ejecutoria, se declaró la nulidad de la votación recibida en diecisiete casillas, modificó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Congreso de la Unión, realizado por el 12 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, y confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula encabezada por Alicia Barrientos Pantoja, postulada por MORENA.

- Ambos partidos políticos accionantes pretenden la nulidad de la elección en virtud de que desde su perspectiva, se

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

presentaron irregularidades que vulneraron los principios constitucionales que rigen los procedimientos electorales, tales como, el de certeza y legalidad.

En este contexto, es evidente que existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y completa, los recursos antes identificados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es conforme a Derecho acumular el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-403/2015** al diverso medio de impugnación radicado en el expediente **SUP-REC-402/2015**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, al expediente del recurso de reconsideración acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales para la procedencia de los recursos de reconsideración. Los medios de impugnación que se resuelven reúnen los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I; 63, 65, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en ambas demandas se precisa la denominación del partido político recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación; señalan el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican la sentencia controvertida; mencionan a la autoridad responsable; narran los hechos en los que basan sus demandas; y se expresan los conceptos de agravio que sustentan sus impugnaciones.

2. Oportunidad. Los recursos de reconsideración al rubro indicados fueron presentados dentro del plazo de tres días, previsto para tal efecto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Distrito Federal el veinticuatro de julio de dos mil quince y los escritos de demanda se presentaron el veintisiete de julio siguiente.

3. Legitimación. Los recursos de reconsideración fueron interpuestos por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en el caso,

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

quienes recurren son los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo.

4. Personería. Israel Isaías Narvárez Muñoz y Lourdes Leyva Guerrero están acreditados como representantes legales de los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, respectivamente, en los términos del artículo 65, apartado 1, inciso a), del ordenamiento procesal citado, porque se trata de los representantes de los institutos políticos citados que promovieron los juicios de inconformidad acumulados a los que recayó la sentencia impugnada.

5. Interés jurídico. En el particular, los partidos políticos recurrentes tienen interés para interponer los recursos de reconsideración en que se actúa, dado que impugnan la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal que confirmó la validez de la elección controvertida, resolución que, en su concepto, les resulta adversa a sus intereses y, por tanto, en caso de que se llegase a acreditar su ilegalidad, los medios de impugnación al rubro indicados resultan idóneos para modificar o revocar dicha resolución.

6. Impugnación de sentencias de fondo. Está satisfecho el requisito previsto por el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Sala Regional responsable decidió sobre la materia sustancial de la controversia en la sentencia impugnada, condición suficiente para que en este recurso se puedan

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

analizar, sobre la base de los agravios respectivos, todas las cuestiones abordadas en el fallo reclamado.

7. Requisitos especiales. Los recursos de reconsideración que se resuelven también satisfacen los requisitos especiales previstos en el artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de inconformidad.

El artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

A su vez, el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia, entre otras, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195, de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé:

“Artículo 61

1. El **recurso de reconsideración sólo procederá** para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) **En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados** y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

[...]”

En el presente caso, la sentencia combatida se emitió, precisamente, en los juicios de inconformidad acumulados que los hoy recurrentes promovieron en contra del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Congreso de la Unión, correspondiente al 12 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, la declaración de validez de esa elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la fórmula postulada por MORENA

Por tanto, se colma el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

Impugnación en Materia Electoral, ya que, en este caso, se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal.

También se satisface la exigencia prevista en el inciso b) del párrafo 1 del citado numeral, en virtud de que los recurrentes aducen que indebidamente se dejaron de tomar en cuenta causales de nulidad previstas en la citada Ley General de medios de impugnación, respecto de la votación recibida en diversas casillas, así como de la elección en general pues, a su juicio, las irregularidades que al respecto adujeron fueron debidamente probadas en tiempo y forma.

Finalmente, se cumple con el requisito que exige el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General referida, porque si se llegaran a declarar fundados los agravios esgrimidos por los recurrentes, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección controvertida, por presentarse irregularidades que ameritan anular la votación recibida en un porcentaje mayor al veinte (20%) por ciento de las casillas instaladas, esto es, en ciento cuatro (104) de cuatrocientas noventa y nueve (499) según lo aduce el Partido Revolucionario Institucional, o en la totalidad de las casillas instaladas como lo sostiene el Partido del Trabajo.

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación.

En consecuencia, al estimarse satisfechos los requisitos generales y especiales para la procedencia de los presentes recursos de reconsideración, lo procedente es estudiar el fondo de los agravios que se hacen valer.

CUARTO. Acto impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Al respecto, resulta **criterio orientador** la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito², del rubro y texto siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, con número de registro 219558, visible en la página 406.

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por los partidos políticos recurrentes, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 2ª./J.58/2010³, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO. Cuestión previa. Antes de comenzar el análisis de los planteamientos aducidos por los actores, es necesario precisar que el **Partido Revolucionario Institucional** pretende que esta Sala Superior decrete la nulidad de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al 12 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Cuauhtémoc, en el Distrito Federal, en la que resultó ganadora la fórmula postulada por MORENA, mientras que la fórmula presentada por la coalición entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México obtuvo el segundo lugar de la votación.

Su causa de pedir se sustenta en que, en su concepto, la Sala Regional responsable realizó un indebido análisis de las causas de nulidad invocadas en el juicio de inconformidad, porque:

- Sólo anuló la votación recibida en diecisiete (17) casillas, cuando lo cierto es que, desde su perspectiva, existieron irregularidades en más del veinte por ciento (20%) de las mismas.

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

- Se ve afectada de nulidad la votación obtenida en las noventa y siete (97) casillas que señala, porque el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

- No fueron debidamente instaladas ciento cuatro (104) mesas directivas de casilla, pues sólo contaron con tres o cuatro funcionarios para la recepción de los votos, con lo cual se afectó la certeza en el resultado de la elección, pues es imposible que con ese número de ciudadanos se **practicara simultáneamente el escrutinio y cómputo de los procesos electorales federal y local**, tal como lo establece la ley.

- Al analizar su agravio relativo a que sesenta y nueve (69) casillas se instalaron hasta las trece horas, treinta minutos (13:30hrs) impidiendo que la ciudadanía ejerciera su derecho de voto, si bien la responsable reconoció que, conforme a lo señalado en el informe circunstanciado del entonces consejo distrital responsable, existieron casillas que abrieron tarde, lo cierto es que, no realizó un estudio de fondo de las mismas, situación que considera contraria a su derecho de acceso a la justicia porque, aun y cuando el actor no haya mencionado las casillas específicas, una vez que éstas fueron del conocimiento de la responsable debió de emitir el análisis correspondiente.

- Cuando la responsable refiere que ciertas casillas se instalaron en horarios posteriores a las ocho horas, ello sólo comprueba el horario de instalación de las mismas, mas no refiere la hora en que éstas se instalaron para recibir la

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

votación, siendo precisamente ese el objeto de la *litis* planteada.

- Sí procedía el escrutinio y cómputo solicitado en sede jurisdiccional de noventa y siete (97) casillas, para hacer el comparativo entre los votos extraídos de las urnas y las listas nominales de electores, pues tal cuestión, no se verificó en el consejo distrital correspondiente, a pesar de haber sido solicitado por los representantes del partido recurrente (por lo que éstos firmaron bajo protesta las actas correspondientes) y la Sala Regional responsable, no fundamenta ni motiva, la negativa para hacer la confronta mencionada, a pesar de que es necesaria para disipar las dudas en los sufragios al existir, en cada casilla, más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar, que en cada caso es de entre seis y ocho votos, por lo que, en todo caso, se debió dar una mejor interpretación a esos votos en el contexto de los resultados y no de manera aislada.

Por su parte, el **Partido del Trabajo** pretende que este órgano jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso, de la elección, con la finalidad de generar un incremento en el porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el tres por ciento (3%) de esa votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

Su causa de pedir se sustenta en que, en su concepto, la Sala Regional responsable:

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

- Indebidamente desestimó su petición de recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el 12 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Cuauhtémoc, en el Distrito Federal, al establecer que no se actualizaban los supuestos previstos en el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando, en su opinión, existen inconsistencias plenamente demostradas que ponen en duda que se haya cumplido con los principios de certeza, seguridad jurídica, autenticidad de las elecciones, objetividad e imparcialidad y, por tanto, estima que su petición de que se hiciera el recuento total no estaba fuera de contexto, y

- Realizó un indebido análisis de las causas de nulidad invocadas en el juicio de inconformidad, porque:

* Es un **hecho notorio** que las personas que integraron las mesas directivas de casilla que recibieron la votación, no estaban facultadas para ello.

* **Diversas** actas de escrutinio y cómputo carecen de la firma autógrafa de los citados funcionarios, por lo que **existe incertidumbre** respecto a que el cómputo de la votación se haya realizado por las personas designadas por el Consejo Distrital, aunado a que si las actas no están debidamente sustentadas con la firma del funcionario, se trata de un acto afectado de nulidad absoluta y no de nulidad relativa que puede

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

convalidarse como indebidamente lo entiende la autoridad responsable.

* Algunas casillas se ubicaron en un lugar distinto al señalado en el encarte, ya que, **al no citar con exactitud la ubicación efectiva de las mismas**, existe la duda de que se hayan instalado en el lugar atinente.

* Existieron diferencias entre los datos emanados de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, en relación con los resultados que se asentaron en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, lo cual pone en duda la certeza de la votación recibida en dichas casillas.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, los agravios serán analizados en orden distinto al expuesto por los recurrentes, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda, les genere agravio alguno a los demandantes, porque no es la forma como los motivos de inconformidad se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados. En ese sentido, se abordará en primer lugar, los agravios expuestos por los partidos políticos que se refieran a temas comunes, posteriormente, se analizarán los vertidos por el Partido Revolucionario Institucional y finalmente, se estudiarán los motivos de disenso esgrimidos por el Partido del Trabajo.

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

A. AGRAVIOS CON TEMAS COMUNES ENTRE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DEL TRABAJO.

1. Procedencia del nuevo escrutinio y cómputo para el recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas o para comparar los votos extraídos de las urnas con los votantes señalados en las listas nominales de electores.

En relación con estos tópicos son **infundados** los agravios de los partidos recurrentes.

En principio, es importante señalar que el Derecho Electoral Mexicano, tiene como principal sujeto al ciudadano, y como finalidad que este sea el que determine al o a los sujetos que han de ejercer el poder público, se ha concluido que la apertura de los paquetes electorales, sólo debe ser ante una situación extraordinaria y grave que afecte a la población en general, y en el supuesto de que exista una diferencia mínima entre el primer y segundo lugar, ha dado origen a la necesidad de dotar de certeza a toda la población, debido a que ese acto determinará cuál es la opción política e ideológica que ejercerá el poder público.

De ese modo, deben desestimarse los agravios vertidos por el Partido del Trabajo respecto a su solicitud de realizar nuevamente el cómputo de votos, pues parte de la premisa inexacta de que la sala responsable no atendió los argumentos que hizo valer.

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

En efecto, de la sentencia que se impugna en los presentes recursos de reconsideración, se observa que la Sala Regional responsable, al abordar lo alegado por el actor respecto de su solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, consideró que no procedía el recuento en atención a lo siguiente:

1. En principio, precisó que los actores afirmaban que al existir una diferencia mayor de votos nulos que aquella que existe entre el primer y segundo lugar de la elección, *...se debe dar una mejor interpretación de todos los votos declarados como nulos...* dado que en su concepto se calificaron atendiendo a la intención del votante; sin embargo, **no se realizó el comparativo con los ciudadanos que aparecen en la lista nominal con los votos extraídos de las urnas para conocer con certeza el número de ciudadanos que emitieron su voto.**

2. En el caso, que **no era materia de la controversia** el hecho de que en todas las casillas⁴, se efectuó un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

⁴ Las casillas son las siguientes: 4524 B, 4525 B, 4525 C1, 4527 B, 4528 B, 4528 C1, 4530 C1, 4532 B, 4532 C1, 4533 B, 4535 C1, 4541 B, 4543 C1, 4547 C1, 4551 B, 4554 B, 4554 C1, 4555 C1, 4558 C1, 4559 B, 4561 B, 4563 C1, 4565 C1, 4570 C1, 4573 C1, 4575 B, 4576 C1, 4577 B, 4581 B, 4583 B, 4667 C2, 4668 C1, 4669 C2, 4681 B, 4682 B, 4690 B, 4690 C1, 4690 C2, 4692 B, 4692 C1, 4694 C1, 4706 B, 4707 B, 4711 C1, 4716 B, 4719 C1, 4723 B, 4724 C1, 4725 C1, 4728 B, 4728 C1, 4730 B, 4731 C1, 4732 B, 4732 C1, 4733 B, 4734 B, 4735 C1, 4736 B, 4737 C1, 4739 B, 4739 C1, 4740 B, 4746 C1, 4753 C1, 4761 B, 4771 C1, 4778 C1, 4780 C1, 4784 C2, 4799 B, 4801 B, 4801 C1, 4809 B, 4810 B, 4810 C1, 4812 C1, 4816 B, 4817 B, 4818 C1, 4822 C3, 4837 C1, 4843 B, 4845 B, 4849 C1, 4865 C1, 4867 C1, 4870 B, 4870 C1, 4871 B, 4872 C1, 4873 B, 4892 C3, 4893 C1, 4896 B, 4906 B y 4910 C1.

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

3. Sin embargo, que los partidos inconformes no hacen valer, respecto de las citadas casillas la existencia de causa de nulidad relacionada con el error en el escrutinio de los sufragios, sino lo que realmente pretendían los actores, era que respecto de diversas casillas se efectuara una nueva revisión de los votos nulos que fueron calificados de esa forma por el Pleno del Consejo Distrital, lo cual era un **aspecto expresamente prohibido tanto por** la Ley de Medios como por la Ley Electoral.

4. En el mismo sentido, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley de Medios, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.

5. Porque el párrafo 9 del artículo 311 de la Ley Electoral dispone expresamente que **en ningún caso** podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos **respecto de casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.**

6. Por tanto, la responsable concluyó que la pretensión de una nueva calificación de los votos nulos que se reservaron por la actora es improcedente, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

7. Por otra parte, la responsable estableció que en el caso, los actores se limitan a formular una serie de afirmaciones genéricas e imprecisas respecto de la calificación de los votos que se realizó en la sede administrativa y lo que se pretende no es modificar o revocar la debida o indebida calificación de votos que se hizo en forma individual, pues nada dice en particular sobre determinados votos, sino lo que se persigue es que se efectúe de nueva cuenta un procedimiento general de escrutinio de los votos nulos a la luz de un criterio diverso en sede jurisdiccional, esto es, haciendo ... ***el comparativo con los ciudadanos que aparecen en la lista nominal con los votos extraídos de las urnas y con ello saber con certeza el número de ciudadanos que emitieron el sufragio en cada una de las casillas***, lo cual en forma evidente se opone a la finalidad y naturaleza de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ya efectuada.

8. Por tanto, la responsable concluyó que admitir que se pudiera realizar de esa forma el nuevo escrutinio y cómputo trastocaría el sistema de calificación de sufragios ya realizada conforme a la ley.

9. Además, precisó que en todo caso, los actores no identifican qué votos reservados de qué casillas y en qué casos concretos se calificaron indebidamente, aspecto que por sí mismo hace inatendible su pretensión.

De lo anterior, se advierte que contrario a lo señalado por el Partido del Trabajo, las Sala Regional responsable sí atendió los

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

argumentos por él planteados referentes a su solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.

Al respecto, estimó que el comparativo con los ciudadanos que aparecen en la lista nominal, con los votos extraídos de las urnas y con ello saber con certeza el número de ciudadanos que emitieron el sufragio en cada una de las casillas, en forma evidente se opone a la finalidad y naturaleza de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ya efectuada.

De ahí que, sostuvo la responsable, que admitir que se pudiera realizar de esa forma el nuevo escrutinio y cómputo, trastocaría el sistema de calificación de sufragios ya realizada conforme a la ley.

Por otra parte, con independencia de que los actores partan de la premisa inexacta de que la responsable no dio respuesta a su planteamiento de nuevo recuento de votos, es necesario precisar que los argumentos expuestos por los partidos políticos recurrentes no evidencian un supuesto excepcional que amerite que esta Sala Superior llegue a una conclusión diversa.

Lo anterior, porque **se limitan a expresar que tienen una posición de discordancia** porque desde su perspectiva, están plenamente demostradas las inconsistencias que señalan y, por lo tanto, las mismas ponen en duda el cumplimiento de los principios de certeza, seguridad, autenticidad, objetividad e imparcialidad.

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

Argumentos que, por estar planteados de manera genérica y subjetiva, no controvierten las razones por las que la autoridad responsable estimó la imposibilidad de realizar de esa forma el nuevo escrutinio y cómputo, de ahí que el agravio planteado por el actor, devenga **inoperante**.

Además, el nuevo escrutinio y cómputo total se considera excepcional, por lo cual, no se puede proceder a una apertura caprichosa o sin sustento jurídico y fáctico que demuestre la falta de certeza en los resultados de la elección.

Ello, pues acorde al Sistema Electoral Mexicano, el nuevo escrutinio y cómputo total es una institución jurídica de base constitucional y configuración legal, por lo cual las reglas e hipótesis de por las cuales se pueda solicitar y otorgar el nuevo escrutinio y cómputo se deberán prever en la legislación correspondiente.

En ese orden de ideas, si en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se han establecido las causas para el nuevo escrutinio y cómputo que el legislador consideró debían ser las que rigieran el sistema electoral mexicano, y no se previó en específico la que los recurrentes pretenden basada en el **comparativo de los ciudadanos que aparecen en la lista nominal con los votos extraídos de las urnas** y menos aún que la finalidad del recuento sea exclusivamente, el determinar con certeza el número de ciudadanos que emitieron el sufragio en cada una de las casillas.

2. Indebida integración de las mesas directivas de casilla.

Por cuanto hace al agravio mencionado alegado por los partidos políticos recurrentes, esta Sala Superior estima la **inoperancia** de las alegaciones vertidas, al constituir manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas.

En efecto, es criterio reiterado de esta Sala Superior que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez jurídica de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

Es decir, el impugnante tiene la carga de hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, acorde con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ello, deben expresarse con claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma, incluso, si dejó de valorar alguna prueba o bien la estimó de forma deficiente, señalando de forma específica la prueba de que se trata.

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la sentencia impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

En el caso, conviene tener presente lo que consideró la Sala Regional responsable, especialmente, en relación con la debida integración de las mesas directivas de casilla alegada en los juicios de inconformidad, cuya resolución constituye el acto impugnado en los presentes recursos de reconsideración.

En relación con las casillas **4710 B** y **4792 C2**, la Sala Regional estimó infundados los agravios planteados por los actores, toda vez que las mismas no pertenecen al distrito electoral que se impugna conforme al encarte publicado.

Estimó infundado el agravio relacionado con las casillas **4542 C1**, **4763 C1**, **4786 C1**, **4813 B** y **4902 B**, al quedar acreditado en autos, que las personas que participaron el día de la jornada electoral, fueron exactamente las designadas conforme a la publicación del encarte, y que habían sido designadas por el Consejo Distrital, para fungir en los cargos en los que actuaron, por lo que no hay irregularidad alguna.

Por lo que toca a la casilla **4547 B**, refirió que quien debió ocupar el cargo de segundo secretario actuó como primer secretario y viceversa, circunstancia que en nada modifica el

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

desempeño de sus actividades ya que ambos fueron capacitados para dicho cargo.

Respecto a las casillas **4679 B, 4728 C1, 4731 C1, 4779 C1, 4794 B, 4846 B, 4872 B** y **4909 B**, la Sala regional responsable sostuvo que, las sustituciones de funcionarios de mesa directiva de casilla ausentes se realizaron con personas facultadas para ello, mediante el procedimiento previsto en el artículo 274 de la Ley Electoral, al hacerse el corrimiento respectivo en el que participaron los suplentes, quienes tomaron las vacantes de los funcionarios no presentes hasta completar la integración total de la casilla.

En relación con las casillas **4892 C2, 4906 C1** y **4907 B**, la responsable refirió que las sustituciones de funcionarios de mesa directiva de casilla ausentes se realizaron con personas facultadas para ello y, aunque el corrimiento no fue en los términos exactos al procedimiento previsto en el artículo 274 de la Ley Electoral, ello no podía considerarse una causa grave que anule la votación, toda vez que quienes integraron las mesas respectivas fueron ciudadanos insaculados, capacitados y designados en términos de lo previsto por la Ley Electoral y autorizados según el encarte.

Respecto de las casillas **4867 B** y **4873 B**, advirtió del apartado de instalación de las actas de jornada electoral que no aparecían los nombres y firmas del presidente y del primer escrutador, respectivamente; sin embargo, consideró que esa irregularidad resultaba insuficiente, por sí sola, para demostrar

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

que dichos funcionarios no estuvieron presentes, sobre todo porque, respecto del presidente, su presencia se advertía de la hoja de incidentes en la cual sí plasmó su firma y, respecto del primer escrutador, el error se subsanó en el apartado de cierre de la misma acta, además de que en ninguno de los casos se hizo valer algún incidente referente a tales inconsistencias.

Por cuanto hace a la casilla **4890 B**, del apartado de instalación del acta de jornada electoral, advirtió que el cargo del primer secretario aparecía en blanco, pero su nombre y firma se encontraban en el lugar del segundo escrutador; sin embargo, estimó que el error se subsanó en el apartado de cierre de votación pues en él aparecían los nombres y firmas tanto del primer secretario, como del segundo escrutador, por lo que la inconsistencia no podía considerarse una causa grave que anulara la votación, en tanto que quienes integraron la mesa directiva fueron ciudadanos designados y autorizados según el encarte.

En relación con las casillas **4525 C1, 4526 C1, 4536 B, 4546 C1, 4553 B, 4582 B, 4668 C1, 4682 B, 4692 C1, 4713 B, 4719 B, 4723 C1, 4724 C1, 4727 B, 4729 C1, 4731 B, 4735 B, 4735 C1, 4740 C1, 4741 C1, 4749 B, 4750 B, 4750 C1, 4751 B, 4773 C1, 4782 B, 4785 C1, 4787 B, 4792 B, 4795 B, 4795 C2, 4800 C1, 4821 B y 4868 B**, la Sala Regional responsable consideró **infundado** lo alegado por los actores, porque si bien, según cada caso, el procedimiento para la integración no fue en los términos exactos al procedimiento previsto en el artículo 274 de la Ley Electoral, en todas las casillas los ciudadanos que

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

participaron como funcionarios de casilla sí se encontraban facultados para ello, porque fueron autorizados por la autoridad administrativa electoral local y aparecen en el encarte o están inscritos en la lista nominal correspondiente.

Respecto a las casillas **4557 B, 4581 C1, 4724 C1, 4725 B, 4725 C1, 4766 B, 4868 B, 4749 B, 4682 B, 4735 C1 y 4776 C1**, si bien la responsable reconoció que, al comparar las actas de jornada electoral con las listas nominales de electores correspondientes existían discrepancias en los nombres de los funcionarios de casilla, por estar incompletos, mal escritos o con apellidos invertidos, también es cierto que el órgano regional responsable razonó que esas inconsistencias se debían a errores en el llenado de las actas, a que las personas dan su nombre de forma incompleta o que a veces simplemente los nombres se asientan con errores ortográficos, sin embargo, ante la coincidencia de los otros datos, en los supuestos analizados podía válidamente presumirse que las personas que fungieron como funcionarios son las mismas que aparecen en el listado nominal.

En cuanto a la casilla **4583 C1**, la responsable tampoco le dio la razón a los actores, ya que si bien en el acta de jornada electoral no aparece el nombre de la persona que fungió como primer secretario, éste se puede observar del acta de escrutinio y cómputo de diputados a la Asamblea.

Asimismo, que aun cuando dicho cargo lo ocupó quien estaba originalmente la persona designada como primera escrutadora

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

en la diversa casilla **4583 B**, era evidente que estaba inscrita en el listado nominal de la sección y que recibió la capacitación necesaria para ser funcionaria de casilla.

Además, la responsable estimó que si bien su nombre aparecía incompleto, ello podría deberse a que, por lo extenso del mismo, lo hubiera dado de esa manera, por lo que presumió que se trataba de la misma persona.

También desestimó los agravios en contra de la integración de las casilla **4779 B** y **4795 C1**, pues si bien del acta de jornada electoral se advertía que, en el primero de los casos, quien desempeñó el cargo de segundo escrutador estaba originalmente designado en el encarte como tercer suplente general para la casilla C1 de la misma sección, y en el segundo, quien desempeñó el cargo de primer escrutador estaba originalmente designado en el encarte como segundo suplente general para la casilla C2 de la misma sección, lo cierto es que era evidente que tales personas encuentran inscritas en la lista nominal y recibieron la capacitación necesaria para ser funcionarios de casilla.

Respecto del grupo de casillas **4564 C1, 4570 B, 4576 C1, 4577 B, 4581 C1, 4582 C1, 4680 B, 4707 C1, 4715 B, 4716 C1, 4736 C1, 4744 C1, 4756 C1, 4761 C1, 4765 B, 4767 B, 4774 C2, 4775 C1, 4777 C1, 4780 B, 4781 C1, 4784 B, 4784 C2, 4796 C1, 4801 C2, 4802 B, 4803 B, 4804 B, 4811 B, 4818 C1, 4822 C2, 4865 B, 4886 C1, 4893 B, 4893 C1** y **4908 C1**, así como del diverso conjunto **4529 C1, 4530 B, 4531 B, 4534 B,**

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

4557 B, 4563 B, 4564 B, 4583 C1, 4584 C1, 4667 C2, 4680 C1, 4705 B, 4707 B, 4725 B, 4725 C1, 4734 C1, 4738 C2, 4754 B, 4754 C1, 4755 B, 4760 C1, 4764 B, 4765 C1, 4766 B, 4769 B, 4774 B, 4776 B, 4776 C1, 4778 B, 4778 C1, 4779 B, 4783 B, 4783 C1, 4788 C1, 4790 B, 4793 C1, 4795 C1, 4796 B, 4797 C1, 4798 C1, 4798 C2, 4799 C1, 4801 B, 4816 B, 4819 C1, 4848 B, 4848 C1, 4852 B, 4868 C1, 4873 B y 4893 C2, la responsable consideró **infundado** el agravio hecho valer por los actores, pues si bien éstas se integraron **únicamente con cuatro o cinco funcionarios**, estimó que la ausencia de los funcionarios no perjudica automáticamente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo originó que los demás funcionarios se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control.

Aunado a que, en el primero de los casos, a pesar de que el corrimiento no se dio en los términos exactos previstos en la ley, los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla sí aparecían en el encarte, mientras que en el segundo, además de lo anterior, participaron ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente, por lo que en ambos casos se trataba de ciudadanos facultados para recibir la votación.

Por lo que hace a las casillas **4733 B, 4733 C1 y 4838 C1**, consideró **fundado** lo alegado por los actores, tomando en consideración que **fueron integradas únicamente por tres funcionarios**, es decir, **la mitad de los originalmente**

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

designados para ello, al estimar que tal cuestión constituía una irregularidad que le restaba certeza al resultado de la votación por ser imposible la división del trabajo al momento de realizar el escrutinio y cómputo de los votos de las elecciones federal y local de manera simultánea, pues en cada grupo debe haber al menos dos funcionarios. **Por lo cual anuló la votación recibida en esas casillas.**

Igualmente consideró **fundadas** las alegaciones de los partidos respecto de las casillas **4732 B, 4732 C1, 4736 B, 4739 B, 4739 C1, 4741 B, 4798 B, 4806 B, 4818 B, 4820 B, 4842 B, 4898 B y 4904 C1** al haberse acreditado que **diversas personas que integraron las mesas directivas de casilla no estaban inscritas en la lista nominal de electores correspondiente**, por lo que anuló la votación recibida en las mismas.

También le dio la razón a los actores respecto de la casilla **4800 B**, en tanto quien fungió como primer escrutador era representante suplente del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, de la lectura de la demanda del Partido del Trabajo, es evidente que, **ninguna de las razones anteriores es controvertida**, pues el partido político recurrente **omite identificar** cuáles fueron las casillas en las que, supuestamente, la Sala responsable realizó un indebido estudio respecto a la integración de las mesas directivas de casilla, así como qué actas de escrutinio y cómputo carecían de firmas;

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

tampoco el actor expresa argumentos, ni señala las pruebas que demuestren esas afirmaciones.

No obsta a lo anterior, que el Partido del Trabajo aduzca como "*hecho notorio*" que las personas que integraron las mesas directivas de casilla que recibieron la votación no estaban facultadas para ello, pues como se expuso en este apartado, la Sala Regional responsable justificó en cada caso, la integración debida de cada casilla impugnada, y en aquellos casos planteados en los que advirtió que la integración no se realizó conforme a Derecho, declaró la nulidad de la votación recibida en casilla, por tanto, no es suficiente que el actor base soporte su argumentación, sobre lo que desde su perspectiva, resultó ser un hecho notorio, ya que tal circunstancia en el caso, no aconteció.

De igual manera, los argumentos planteados por el Partido Revolucionario Institucional son **inoperantes** porque se limita a afirmar que ciento cuatro (104) casillas se integraron indebidamente, sin embargo, no precisa cómo es que a su juicio las consideraciones de la responsable resultan incorrectas con apoyo en el material probatorio que obra en autos o bien, en qué casos en concreto, la responsable avaló a una persona o personas que legalmente no estaban en condiciones para desempeñarse como funcionarios de casilla.

Al respecto, cabe mencionar que el **Partido Revolucionario Institucional**, parte de la premisa inexacta al considerar que la mera circunstancia de que en una mesa directiva de casilla falte

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

alguno de sus funcionarios, es motivo suficiente para estimar que no se instaló debidamente y por tanto, decretar la nulidad de la votación recibida en la misma.

Esto es así, porque la mera circunstancia de que las mesas directivas de casillas se integren con cuatro o cinco funcionarios no conlleva declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas, pues es la cantidad mínima necesaria para poder realizar con certeza las funciones que tienen encomendadas, máxime cuando se trata de casillas en las que el escrutinio y cómputo de las elecciones federal y local concurrentes debe hacerse en forma simultánea.

Además, como atinadamente lo menciona la responsable y ello no es controvertido por los actores en los medios de impugnación que se resuelven, la ausencia de los funcionarios en una mesa directiva de casilla, no perjudica automáticamente la recepción de la votación de la casilla, sino que tal circunstancia tiene como consecuencia, que los demás funcionarios se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control.

En este sentido, resulta **inoperante** lo que señala el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que ante la instalación indebida de ciento cuatro (104) casillas, se puso en riesgo la votación recibida por la falta de compromiso y capacitación de la ciudadanía, por lo que indebidamente se

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

anularon diecisiete (17) casillas, cuando lo cierto es que las irregularidades se presentaron en más del veinte por ciento (20%) de las casillas instaladas.

Lo **inoperante** de tal alegación deviene porque el referido partido accionante parte de la premisas no demostradas que: **a)** existieron irregularidades en esas ciento cuatro (104) casillas, **b)** Hubo una falta de compromiso y capacitación de la ciudadanía, y **c)** las irregularidades se presentaron en más del veinte por ciento (20%) de las casillas instaladas, lo cual no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que sirvieron de base a la responsable para desestimar los agravios planteados en los juicios de inconformidad, respecto de la mayoría de las casillas impugnadas, pues se trata de meras afirmaciones subjetivas carentes de sustento probatorio.

B. AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Ahora bien, a continuación se analizarán los agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional.

1. Nulidad de la votación recibida en casillas porque el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

El Partido Revolucionario Institucional afirma como agravio que se ve afectada de nulidad la votación obtenida en noventa y

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

siete (97) casillas que señala⁵, porque el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Al respecto, esta Sala Superior estima que tal planteamiento es **inoperante** porque se trata de una afirmación dogmática, genérica y subjetiva, que no es soportada con la suficiente carga argumentativa a fin de controvertir las consideraciones vertidas por la responsable.

En efecto, la sala regional responsable al analizar el agravio relacionado con la indebida calificación de los votos nulos que se reservaron durante el nuevo escrutinio y cómputo, estableció que

“...los partidos inconformes no hacen valer, respecto de las citadas casillas la existencia de causa de nulidad relacionada con el error en el escrutinio de los sufragios, sino lo que pretenden es que respecto de estas casillas se efectúe una nueva revisión de los votos nulos que fueron calificados de esa forma por el Pleno del Consejo Distrital, aspecto que se encuentra expresamente prohibido tanto por la Ley de Medios como por la Ley Electoral.

⁵ Las casillas son las siguientes: 4524 B, 4525 B, 4525 C1, 4527 B, 4528 B, 4528 C1, 4530 C1, 4532 B, 4532 C1, 4533 B, 4535 C1, 4541 B, 4543 C1, 4547 C1, 4551 B, 4554 B, 4554 C1, 4555 C1, 4558 C1, 4559 B, 4561 B, 4563 C1, 4565 C1, 4570 C1, 4573 C1, 4575 B, 4576 C1, 4577 B, 4581 B, 4583 B, 4667 C2, 4668 C1, 4669 C2, 4681 B, 4682 B, 4690 B, 4690 C1, 4690 C2, 4692 B, 4692 C1, 4694 C1, 4706 B, 4707 B, 4711 C1, 4716 B, 4719 C1, 4723 B, 4724 C1, 4725 C1, 4728 B, 4728 C1, 4730 B, 4731 C1, 4732 B, 4732 C1, 4733 B, 4734 B, 4735 C1, 4736 B, 4737 C1, 4739 B, 4739 C1, 4740 B, 4746 C1, 4753 C1, 4761 B, 4771 C1, 4778 C1, 4780 C1, 4784 C2, 4799 B, 4801 B, 4801 C1, 4809 B, 4810 B, 4810 C1, 4812 C1, 4816 B, 4817 B, 4818 C1, 4822 C3, 4837 C1, 4843 B, 4845 B, 4849 C1, 4865 C1, 4867 C1, 4870 B, 4870 C1, 4871 B, 4872 C1, 4873 B, 4892 C3, 4893 C1, 4896 B, 4906 B y 4910 C1.

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

En razón de lo anterior, la responsable estimó que de la interpretación al párrafo 9 del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, y en estricto cumplimiento a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad y máxima publicidad, la pretensión de una nueva calificación de los votos nulos que se reservaron por la actora es improcedente, dado que **las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.**

Argumentos anteriores que no son controvertidos por el partido político actor, al limitarse a afirmar que desde su perspectiva, se afectó de nulidad la votación obtenida en noventa y siete (97) casillas por la circunstancia de que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, sin embargo, nada abona para refutar lo sostenido por la responsable, respecto a que su pretensión para efectuar una nueva revisión de los votos nulos, era improcedente, de ahí que el planteamiento que se analiza, sea **inoperante.**

2. Falta de exhaustividad de la responsable respecto a las casillas de apertura tardía

En relación con este tema, los agravios que aduce el partido político recurrente se estiman **infundados**, porque parte de la premisa inexacta de que la Sala Regional responsable, tenía la obligación de realizar un estudio de fondo respecto de las

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

casillas que advirtió mediante el informe proporcionado por la autoridad administrativa electoral.

A fin de evidenciar lo **infundado** de la anterior alegación, es conveniente precisar lo siguiente:

De la lectura a la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional responsable, al analizar los agravios expuestos por el actor, relacionados con la instalación tardía de casillas estableció que pretendía sustentar su dicho en lo que afirman constituye un reporte entregado a las doce horas, dos minutos (12:02) en el que afirman se reportaban sesenta y nueve (69) casillas pendientes por instalarse.

Al respecto, estimó que con independencia de cualquier otra consideración, los inconformes incumplieron con la carga de identificar en que casillas estimaban que se actualiza la causal que se analiza, esto es, no precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de cada casilla, que hicieran evidente que tal impedimento efectivamente ocurrió y que resultó determinante para el resultado de la votación, lo que hace evidente la imposibilidad de estudiar su impugnación.

Asimismo, la responsable determinó que el actor partió de una premisa incorrecta, al afirmar que a las doce de la tarde existían sesenta y nueve casillas pendientes de instalar y que estas se instalaron hasta las trece horas, treinta y cinco minutos.

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

Lo anterior, porque de la copia certificada del informe de avance en la instalación e integración de mesas directivas de casilla, advirtió que cuatrocientos ochenta y cuatro (484) de cuatrocientas noventa y nueve (499) casillas fueron instaladas entre las siete horas, cinco minutos (7:05) y las nueve horas, quince minutos (9:15) y sólo catorce (14) fueron instaladas entre las nueve horas, veinte minutos (9:20) y las nueve horas, cincuenta minutos (9:50), mientras que la casilla que se instaló más tarde fue la 4764 C1, a las diez horas, cincuenta minutos (10:50).

Esto es, la responsable al analizar el agravio relacionado con la instalación tardía de casillas, estableció que la última casilla en hacerlo fue a las diez horas, cincuenta minutos (10:50) del día de la jornada electoral y no a las trece horas, treinta y cinco minutos.

En el caso, lo **infundado** de los argumentos alegados por el partido político disconforme devienen porque contrario a lo que sostiene, la autoridad responsable sí analizó el informe proporcionado por la autoridad administrativa electoral, tan es así que estableció la totalidad de las casillas estuvieron instaladas y refirió la hora en que éstas se instalaron para recibir la votación (la última fue antes de las once horas del día de las elecciones) con lo cual, desestimó el planteamiento alegado por el actor.

Además, la responsable señaló que de la documentación remitida por la responsable y que se anexaron como prueba al

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

escrito inicial de demanda de juicio de inconformidad, no advirtió la constancia aludida por los inconformes al expresar su agravio; consideración esta que no es controvertida por el actor en el presente medio de impugnación.

Por tanto, si el actor sostiene la ilegalidad de la sentencia recurrida, sobre la base de que la responsable tenía la obligación de analizar la temporalidad de las casillas en que se instalaron de acuerdo con el informe rendido por la autoridad administrativa electoral y, en el caso, la Sala Regional responsable, con independencia de desestimar los agravios planteados, al considerar que el accionante no especificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, también desestimó el agravio partiendo de la circunstancia de que la última instalación de casilla se realizó hasta las diez horas, cincuenta minutos (10:50) del día de la jornada electoral y no a las trece horas, treinta y cinco minutos como lo alegó en esa instancia jurisdiccional, es evidente que el agravio que hace valer en el presente juicio es **infundado**, pues claramente la responsable sí analizó en su totalidad la controversia planteada relacionada con este tema.

Aunado a ello, cabe precisar que el Partido Revolucionario Institucional, no controvierte las razones que empleó la responsable para desestimar el planteamiento alegado en inconformidad, pues nada dice, respecto a la temporalidad que adujo la responsable para evidenciar que la totalidad de las casillas se instalaron antes de la hora alegada en el juicio de inconformidad, menos aún, emite algún argumento tendente a

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

contrarrestar las consideraciones esgrimidas por la responsable, respecto a que no existía en autos el documento que indicó el actor a fin de demostrar su argumento⁶.

Por tanto, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de disenso expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es confirmar, en la parte que fue objeto de controversia en el presente asunto, la sentencia impugnada.

C. AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

1. La falta de firma en las actas de escrutinio y cómputo.

Esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al Partido del Trabajo cuando refiere que, contrario a lo considerado por la Sala Responsable, la falta de firma en las actas de escrutinio y cómputo de algún funcionario de la mesa directiva de casilla es suficiente para privarla de efectos jurídicos.

Lo anterior, porque la firma del acta de escrutinio y cómputo por los funcionarios de dicha mesa no tiene la importancia de un elemento o requisito necesario para la validez, o incluso, para la existencia del documento, pues en términos de lo previsto en los artículos 293 y 294, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir que el acta

⁶ Consistente en que a las doce de la tarde existían sesenta y nueve (69) casillas **pendientes de instalar** y que **estas se instalaron hasta** las trece horas con treinta y cinco minutos (13:35).

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

mencionada constituye un formalismo *ad probationem*, no un *formalismo ad solemnitatem*.

Es decir, en dicha acta se asientan los resultados finales de la votación recibida en la casilla, para dejar constancia de tal acto; sin embargo, no existe disposición alguna en la ley invocada, que exija o establezca que, para que la votación emitida sea válida, sea necesario que el acta de escrutinio y cómputo se levante y se firme por todos los funcionarios de la casilla.

De sostenerse que las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla constituyen un formalismo *ad solemnitatem*, como lo pretende el Partido del Trabajo, equivaldría a aceptar que la votación emitida en forma libre y espontánea por la ciudadanía está condicionada, para su validez, a que ninguno de los miembros de la mesa directiva de casilla incurra en la omisión de firmar el acta de escrutinio y cómputo, lo que implicaría un absurdo.

Por tanto, si no se está en presencia de un acto jurídico solemne, no cabe considerar que la inobservancia del referido formalismo conduzca a la inexistencia del acto⁷, de ahí lo **infundado** del agravio.

Además, la omisión de la firma en las actas respectivas, de algún funcionario de las mesas directivas de casillas, no es

⁷ Lo anterior, es acorde con el criterio de esta Sala Superior recogido en la Tesis XLIII/98 de rubro: **INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).**

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

suficiente por sí sola, para anular alguna casilla por considerar que dichos funcionarios estuvieron ausentes durante toda la jornada electoral como lo pretende hacer valer el partido político actor, sin demostrarlo⁸, tampoco es una circunstancia para privarla de efectos jurídicos, pues ésta no constituye un elemento indispensable para su validez, pues de su presencia puede advertirse con la firma de otros actos o escritos que forman parte de la documentación electoral de la casilla y, en el caso de que no existan elementos adicionales que permitan advertir que la falta de firma de los funcionarios respectivos se debió a su ausencia, opera la presunción de que tal irregularidad se debió a un error o descuido.

2. Cambio de domicilio o lugar diverso donde se instalaron mesas directivas de casilla.

En relación a este tema, el partido del trabajo sostiene que contrario a lo afirmado por la Sala Regional responsable, la sentencia impugnada conculca el principio constitucional de certeza, lo relativo al cambio de domicilio o lugar donde se debió haber instalado algunas mesas directivas de casilla, sin citar la exactitud de la ubicación, lo cual, desde su perspectiva causó la actualización de la hipótesis prevista en el artículo **75, párrafo 1, inciso a)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en relación con ello, se “sentó” su “posicionamiento” y “se aportó el material

⁸ V. Jurisprudencia 1/2001, de la sala superior, de rubro: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6.

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

probatorio pleno para demostrar nuestro argumento”, de manera que la “...autoridad resolutoria debió ir al punto medular y al encontrar esa concatenación de las pruebas... el resultado había sido declarar la nulidad de la votación de esa(*sic*) mesa directiva de casilla”.

A juicio de esta sala superior, el anterior planteamiento es **inoperante**.

Lo **inoperante** de lo aducido por el partido del trabajo deviene porque, del análisis de los escritos de inconformidad respectivos, se advierte que tal causal no fue alegada por las partes, ni de la revisión de la sentencia impugnada se observa que la responsable haya hecho un pronunciamiento en torno a dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Aunado a ello, lo **inoperante** también radica en la circunstancia de que el partido político recurrente, en modo alguno controvierte las consideraciones de la Sala responsable⁹ que la llevaron a concluir que hubo una debida integración de las mesas directivas de casilla (causales de nulidad analizadas y alegadas en aquella instancia) o bien, cómo es que fue indebidamente declarada la validez de la votación recibida en las casillas impugnadas en el juicio de inconformidad, porque sólo expresa su inconformidad de manera genérica y subjetiva, respecto de lo resuelto por la Sala responsable.

⁹ Las cuales se reseñaron en los apartados precedentes a este agravio.

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

Ello, pues únicamente se limita a afirmar que en su opinión sí había demostrado los elementos estructurales de las causales de nulidad, sin aducir argumentación alguna de hecho o de derecho para restarle eficacia jurídica a lo determinado por esa autoridad, tampoco establece la manera en que el criterio de la responsable es jurídicamente inexacto, pues sólo se limita a reiterar que la responsable debió de haber declarado la nulidad, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

Por otra parte, de aún estimar que la responsable indebidamente resolvió en los términos en que lo hizo, los planteamientos del partido político actor, en todo caso, constituyen manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, ya que **omite identificar** cuáles fueron las casillas en las que supuestamente la Sala responsable realizó un indebido estudio respecto al cambio injustificado de domicilio, y tampoco expresa argumentos, ni señala las pruebas que demuestren esas afirmaciones.

3. Diferencia de votos entre las actas de escrutinio y cómputo y los datos asentados en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.

El Partido del Trabajo se queja de que existieron diferencias entre los datos emanados de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas **de casilla en relación con los resultados que se asentaron en la página del Instituto Nacional Electoral**, lo cual pone en duda la certeza de la votación recibida en las casillas.

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

Es **infundado** dicho agravio por las razones siguientes.

Si bien en su demanda de juicio de inconformidad el ahora recurrente adujo la existencia de una prueba que describió como “*datos publicados en la página de INE ubicable en <http://computos2015.ine.mx/Nacional/VotosPorPartido/>”* ésta no fue debidamente ofrecida conforme a las reglas de la prueba en materia electoral, las cuales son del tenor siguiente:

**Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Sin embargo, de haberse dado el valor probatorio pleno pretendido por el recurrente, el citado elemento de prueba, a juicio de este órgano jurisdiccional, resultaría insuficiente, por inconducente, para obtener la revocación del fallo controvertido.

Ello es así, porque el recurrente pretendió demostrar con ese elemento probatorio que medió dolo o error en el cómputo de los votos, en contravención del principio de certeza, en razón de

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

que había discordancia con los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla en relación con el acta de cómputo distrital; no obstante, esa probanza no demuestra de manera fehaciente que haya mediado el dolo o el error y sobre todo no se demuestra el requisito de determinancia que exige el inciso f), párrafo 1, del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio se adoptó por esta Sala Superior al resolver el **SUP-REC-308/2015** y **SUP-REC-376/2015**.

Por otra parte, el mencionado sistema informático no es un medio oficial de resultados electorales, sino solamente una herramienta auxiliar para el seguimiento por parte de las autoridades electorales y los partidos políticos de los resultados que se van generando el día de los cómputos distritales.

De manera que, como acertadamente lo sostuvo la sala regional responsable, las referidas inconsistencias o discrepancias, no tienen ningún impacto en el presente caso, ya que, ha sido criterio de esta sala superior que los **únicos resultados oficiales que tienen un carácter vinculante para los partidos políticos y la autoridad electoral son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla y las actas de cómputo distrital**, en donde está respaldada la voluntad popular manifestada en las urnas, de ahí que, a través de esas actas pueden conocerse con certeza los resultados de la votación.

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

Por tanto, en el caso de que el partido considere que existen irregularidades en dichas actas, las pudo hacer valer en el juicio de inconformidad de donde derivó la sentencia que se impugna, de ahí que el supuesto error que aduce no le depara perjuicio¹⁰.

Por todo lo anterior, también se considera **inoperante** la afirmación que sostiene el partido político actor, en el sentido de que la responsable no dio el alcance pro persona a los artículos 75 y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues, parte de la premisa no demostrada de que los hechos y actos alegados en el juicio de inconformidad, fueron probados debidamente de forma indubitable, especialmente, lo relacionado con las inconsistencias de los datos que se daban a conocer en la sesión de cómputo, con los que se publicaban en el sistema.

Por último, es **inoperante** el planteamiento que en términos generales, el partido del trabajo refiere relacionado a que la resolución controvertida no se estableció la fundamentación ni motivación.

Lo anterior, porque el argumento de referencia lo hace depender de la eficacia de los agravios planteados ante esta instancia jurisdiccional.

¹⁰ Similar criterio se adoptó por esta Sala Superior al resolver el **SUP-RAP-257/2015**, así como el **SUP-REC-376/2015**.

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

Esto es, a juicio del partido político actor, la Sala Regional responsable no fundó, ni motivo la sentencia impugnada en los medios de impugnación al rubro citado, partiendo de la base de que se afectó la esfera jurídica del electorado por la falta de protección de sus derechos *pro persona*, circunstancia que, como se explicó párrafos precedentes, el actor no logró evidenciar a fin de demostrar la ilegalidad de lo que a su juicio, resultaron las consideraciones de la responsable, de ahí que el agravio que se analiza resulte **inoperante**.

Por tanto, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de disenso expuestos por el Partido del Trabajo, lo procedente es confirmar, en la parte que fue objeto de controversia en el presente asunto, la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-403/2015** al diverso medio de impugnación radicado en el expediente **SUP-REC-402/2015**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, al expediente del recurso de reconsideración acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SUP-REC-402/2015 Y SUP-REC-403/2015
ACUMULADOS**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO